



DIÓCESIS CATÓLICA DE ARLINGTON

**POLÍTICA DE PROTECCIÓN DE
NIÑOS / JÓVENES Y PREVENCIÓN DE
MALA CONDUCTA SEXUAL Y / O ABUSO INFANTIL**

Enero 1, 2020

TABLA DE CONTENIDO

	PÁGINA
INTRODUCCIÓN.....	4
SECCIÓN 1. POLÍTICA.....	4
SECCIÓN 2. DEFINICIONES.....	5
SECCIÓN 3. DISTRIBUCIÓN DE LA POLÍTICA.....	7
SECCIÓN 4. LEYES ESTATALES Y LOCALES.....	8
SECCIÓN 5. EDUCACIÓN Y ADMINISTRACIÓN.....	8
SECCIÓN 6. ANTECEDENTES Y CONTROLES DE REFERENCIA.....	9
SECCIÓN 7. OBLIGACIÓN DE INFORMAR.....	10
SECCIÓN 8. INVESTIGACIÓN DE ALEGACIONES QUE INCLUYEN CLERICOS (SACERDOTES Y DIACONOS).....	11
SECCIÓN 9. INVESTIGACIÓN DE ALEGACIONES QUE INCLUYEN NO CLÉRICOS....	12
SECCIÓN 10. APLICACIÓN Y SANCIONES.....	13
SECCIÓN 11. DISPOSICIONES VARIAS.....	14

Anexo A: Resumen de los Requisitos de Presentación de Informes según la Ley Estatal.

Anexo B: Informe de Sospecha de Conducta Sexual Inapropiada o Abuso Infantil por parte del Personal Diocesano mientras realiza el trabajo de la Diócesis.

Anexo C: Pautas para la Junta de Revisión Diocesana.

Anexo D: Acuse de Recibo.

LA DIÓCESIS CATÓLICA DE ARLINGTON POLÍTICA DE PROTECCIÓN DE NIÑOS / JÓVENES Y PREVENCIÓN DE INCORRECCIONES SEXUALES Y / O ABUSO INFANTIL

INTRODUCCIÓN

Esta Política sobre Protección de Niños / Jóvenes y Prevención de Conducta Sexual y / o Abuso Infantil (en adelante, "la Política") de la Diócesis Católica de Arlington (en adelante, "la Diócesis") tiene la intención de:

(a) para resumir la política actual de la Diócesis que:

(1) los niños tienen derecho a estar seguros y protegidos de cualquier daño en cualquier ambiente; y

(2) conducta sexual inapropiada y / o abuso infantil por parte del personal diocesano mientras realiza el trabajo o actividades bajo los auspicios de la Diócesis está fuera del alcance de cualquier autoridad, deberes y / o empleo de dicho personal; y

(b) para aumentar y / o aclarar esa política actual.

La Diócesis abraza los derechos de los niños y adultos a estar a salvo de la mala conducta y / o abuso sexual. La Diócesis está dedicada a la protección de todos los niños y se esforzará por mantener un ambiente seguro para los niños y los jóvenes, para prevenir el abuso físico, abuso sexual y negligencia, y para llevar el ministerio de curación de la Diócesis a donde sea posible. Esta Política se basa en una política emitida por la Diócesis en 1991 que se ha actualizado periódicamente. Responde a nuestras preocupaciones por los niños / jóvenes y a las disposiciones de la Carta para la Protección de Niños y Jóvenes, aprobada inicialmente por la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos en su reunión general de junio de 2005 y revisada posteriormente, la versión revisada de Normas Esenciales para las políticas diocesanas / eparquías que abordan las denuncias de abuso sexual de menores por parte de sacerdotes o diáconos, según lo aprobado en la Junta General de junio de 2005, dado el reconocimiento de la Sede Apostólica el 1 de enero de 2006 y promulgado el 5 de mayo de 2006, la Carta Circular para ayudar a las Conferencias Episcopales en el desarrollo de pautas para tratar casos de abuso sexual de menores perpetrados por clérigos emitidos por la Congregación para la Doctrina de la Fe el 3 de mayo de 2011, la Carta Apostólica Como madre amorosa, emitida motu proprio por el Papa Francisco El 4 de junio de 2016, la Carta Apostólica Vos estis lux mundi, emitida motu proprio por el Papa Francisco el 7 de mayo de 2019, y otros documentos relevantes de la Iglesia.

SECCIÓN 1. POLÍTICA

Es la política de la Diócesis que la conducta sexual inapropiada y / o el abuso infantil por parte del personal diocesano, mientras

(i) realizan el trabajo de la Diócesis; o

(ii) realizan cualquier actividad bajo los auspicios de la Diócesis,

es contrario a los principios cristianos y está fuera del alcance de cualquier autoridad, deberes y / o empleo de personal Diocesano. Además, todo el personal diocesano debe y tiene que cumplir con las leyes estatales y locales aplicables con relación con la notificación de incidentes de conducta sexual o abuso sexual real o presunto, y con los requisitos de esta Política.

Esta Política no aborda la conducta sexual inapropiada, el abandono infantil y / o el abuso infantil en general, sino solo en las circunstancias específicas descritas en este documento. Su objetivo es establecer requisitos y procedimientos en un esfuerzo por prevenir posibles conductas sexuales inapropiadas y / o abuso infantil por parte del personal y voluntarios de la Diócesis y el resultado dañar a otros mientras se realiza el trabajo de la Diócesis, y proporcionar orientación al personal diocesano sobre cómo responder a incidentes reales y / o sospechosos de conducta sexual inapropiada y / o abuso infantil por parte del personal o voluntarios de la diócesis. Las denuncias de conducta inapropiada que no entren dentro del alcance de esta Política se abordarán de conformidad con otras políticas o normas aplicables de la Diócesis.

Las denuncias de conducta inapropiada por parte de un obispo que caigan dentro del alcance de la Carta Apostólica Vos estis lux mundi se abordarán de acuerdo con las normas establecidas en esa carta y en las Directivas para la Implementación de las Disposiciones de Vos estis lux mundi sobre los Obispos y sus equivalentes adoptados por la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos el 13 de junio de 2019. Esta Política no será aplicable a tales denuncias, excepto que se aplicarán las disposiciones relativas a la presentación de denuncias a las autoridades civiles y la cooperación con las autoridades civiles.

Las denuncias de conducta inapropiada de un niño hacia otro (incluidas, entre otras, peleas, intimidación y conducta sexual inapropiada) se abordarán de conformidad con las políticas pertinentes de la Oficina de Escuelas Católicas, los manuales escolares de las escuelas individuales u otras políticas aplicables o normas

Los presuntos incidentes de abuso o negligencia infantil por parte de adultos que no sean personal diocesano se abordarán de conformidad con la Sección 63.2-1509 et seq. del Código de Virginia (1950) en su forma enmendada (ver Anexo A) y los requisitos de informes adicionales establecidos a continuación.

Con fe renovada, nos comprometemos nuevamente con los objetivos originales de esta Política:

- a. reiterar y fortalecer los programas educativos y los procedimientos de detección con el objetivo de prevenir la conducta sexual inapropiada y / o el abuso infantil por parte del personal y los voluntarios diocesanos;
- b. para identificar y seguir los requisitos de presentación de informes a las autoridades civiles y diocesanas;
- c. para abordar el cuidado espiritual, físico y emocional del niño maltratado y la familia, así como la comunidad católica afectada;
- d. para abordar el cuidado espiritual, físico y emocional del individuo contra quien se hizo el cargo; y
- e. para abordar otras acciones a tomar cuando se alega conducta sexual inapropiada con un niño y / o abuso infantil.

La Diócesis reafirma su compromiso de reportar una denuncia de abuso sexual de una persona que es menor de edad a las autoridades civiles, incluido el cumplimiento de todas las leyes civiles aplicables con respecto a la notificación de tales denuncias, cooperando en su investigación de acuerdo con la ley de la jurisdicción en cuestión, y asesorar a las víctimas sobre su derecho a presentar un informe a las autoridades civiles. Se archivará una copia de esta Política, y cualquier posible revisión de esta, ante la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos. Cualquier sacerdote o diácono que esté determinado a haber cometido incluso un acto de abuso sexual de un menor como se describe en este documento no continuará en el ministerio activo ni será transferido para asignación ministerial a otra diócesis / eparquía o provincia religiosa. Se tomará la precaución de proteger los derechos de todas las partes involucradas en acusaciones de conducta sexual inapropiada y / o abuso infantil, particularmente aquellos de la persona que alega haber sido abusada sexualmente y de la persona contra quien se ha presentado el cargo. Cuando se determina que un cargo es infundado, se tomarán medidas razonables para restaurar el buen nombre de la persona acusada falsamente.

SECCIÓN 2. DEFINICIONES

A los fines de esta Política únicamente, los siguientes términos se definirán como se establece en este documento:

Sección 2.1 “Acusado” significa una persona que presuntamente cometió un acto de abuso, una violación grave de esta Política o un delito que involucra el abuso o negligencia de un niño.

Sección 2.2 “Licencia administrativa” significa relevar al acusado de los deberes asignados a la espera de un nuevo aviso del Vicario General.

Sección 2.3 “El Obispo” significa el Obispo Diocesano de la Diócesis Católica de Arlington. Si el cargo de obispo está vacante o está impedido según lo define el Código de Derecho Canónico de la Iglesia Católica Romana, entonces “el Obispo” se referirá al administrador apostólico o al administrador diocesano designado para la Diócesis Católica de Arlington hasta que el Obispo diocesano sea instalado.

Sección 2.4 “Niño” o “niños” significa cualquier persona física menor de dieciocho (18) años de edad.

Sección 2.5 “Abuso infantil” significa conducta o acción hacia un niño que consiste en cualquiera de los siguientes:

1. Cualquier acto o interacción, ya sea que implique contacto genital o físico, con o sin consentimiento, incluso si es iniciado por el niño, que involucra contacto sexual, abuso sexual o explotación sexual de un niño, ya sea que las lesiones físicas sean sostenidas o no, incluyendo:

- a. El contacto intencional de los genitales o partes íntimas, incluido el seno femenino, el área genital, la ingle, la parte interna del muslo y las nalgas de un niño o de un perpetrador por parte de un niño con fines de excitación o gratificación sexual.
- b. Violación, relaciones sexuales (vaginales o anales), contacto oral / genital u oral / anal.
- c. Tocar y / o mostrar intencionalmente los propios genitales o partes íntimas de uno, incluyendo el seno femenino, el área genital, la ingle, la parte interna del muslo y las nalgas en presencia y vista de un niño con fines de excitación o satisfacción sexual.
- d. Permitir, provocar, alentar o ayudar a que cualquier persona lo represente o pose para que lo vea, ya sea en persona o por medios gráficos, incluida la imagen digital o fotográfica del cuerpo de un niño parcial o totalmente desnudo, que muestra partes íntimas en movimiento. o no en movimiento, solo o con otras personas, o la representación de un niño en aparente observación de actos sexuales por otros en presencia del niño.
- e. Adquirir, poseer o distribuir a sabiendas dicha representación a través de medios gráficos que incluyen imágenes digitales o fotográficas.
- f. Mostrar o distribuir a un niño cualquier imagen, fotografía, libro, folleto, imagen digital, película o revista cuya portada o contenido esté compuesto principalmente por descripciones o representaciones de actos sexuales o contacto, o que consista en imágenes de desnudos o parcialmente desnudos las cifras presentadas o presentadas de una manera que la persona promedio que aplica los estándares comunitarios contemporáneos encontraría, en su conjunto, atrae el interés pruriente.

2. Abuso físico, incluyendo cualquier acto que:

- a. Causar o infligir intencionalmente lesiones físicas a un niño, o
- b. Causar intencionalmente lesiones mentales o psicológicas a un niño al engendrar intencionalmente miedo a una lesión física a ese niño.

Nota: La política de la Diócesis es que el castigo corporal de un niño está prohibido en todas las entidades bajo los auspicios de la Diócesis. Sin embargo, esta prohibición de castigo corporal no se considerará prohibida, y la definición de "abuso infantil" a los fines de esta Política no se considerará que incluye,

- i. el uso de contacto físico incidental, menor o razonable u otras acciones diseñadas para mantener el orden y el control;
- ii. el uso de la fuerza razonable y necesaria para sofocar una perturbación o sacar a un estudiante de la escena de una perturbación que amenaza con lesiones físicas a personas o daños a la propiedad;
- iii. el uso de la fuerza razonable y necesaria para evitar que un estudiante se inflija daño físico a sí mismo;
- iv. el uso de la fuerza razonable y necesaria para la defensa propia o la defensa de otros; o
- v. el uso de la fuerza razonable y necesaria para obtener posesión de armas u otros objetos peligrosos o sustancias controladas o parafernalia que estén sobre la persona del estudiante o que estén bajo su control. Además, la definición de "abuso infantil" no se considerará que incluye ningún dolor físico o mental, lesión o malestar causado por lo anterior, o que pueda resultar de la participación en la práctica o competencia en un deporte interescolar o intramuros, educación física, o una actividad extracurricular.

3. Negligencia, que incluye:

- a. Abandono de un niño por parte de un padre, tutor o guardián.
- b. Falta de atención al no proporcionar alimentos, refugio, ropa y educación apropiados y necesarios.
- c. No proporcionar atención o control con respecto a la salud física o emocional; la negativa o la incapacidad de cumplir con las obligaciones parentales o de custodia; y expresiones de intención por parte del padre, tutor o institución para discontinuar la atención.

Sección 2.6 “Acusaciones creíbles” significa una alegación sobre la cual, con base en la información conocida en el momento de la determinación, una persona prudente concluiría que es más probable que el incidente haya ocurrido como se alega, o que ha sido reconocido / admitido por el acusado. Al hacer esta determinación, se debe considerar la confiabilidad de las diversas fuentes de la información disponible.

Nota: La función del proceso de la Junta de Revisión Diocesana es ayudar y asesorar al Obispo en su evaluación de las denuncias y su determinación de la idoneidad para el ministerio de un sacerdote o diácono acusado. Una determinación de la Junta de Revisión Diocesana de que una alegación es “creíble” no es una determinación final o admisión de que un incidente ocurrió o no como se alega, sino que es una determinación eclesiástica de si la definición de “acusación creíble” en esta Política se ha cumplido con el propósito de otras acciones canónicas, pastorales u otras, si las hubiera, por parte del Obispo. La Junta de Revisión Diocesana no tiene acceso a las herramientas de investigación y los recursos disponibles para las autoridades civiles y no sigue las reglas de procedimiento o evidencia probatoria de la ley civil. Sus determinaciones no son el equivalente de un fallo de inocencia o culpabilidad en un tribunal civil o penal.

Sección 2.7 “Personal diocesano” y “personal de la diócesis” significa:

- a. todos los clérigos, ya sean diocesanos o miembros de comunidades religiosas, que están sujetos, de conformidad con el derecho civil, a la administración, autoridad y / o gobierno de la Diócesis (en adelante, a veces denominado “personal religioso”);
- b. todas las personas físicas directamente empleadas por la Diócesis, o por cualquier parroquia, misión u otras instituciones y organizaciones diocesanas que estén sujetas de conformidad con el derecho civil a la administración, autoridad y / o gobierno de la Diócesis (en lo sucesivo, “empleados diocesanos”);
- c. todas las personas físicas que prestan servicios voluntarios a / para la Diócesis, o para / para cualquier parroquia, misión u otras instituciones y organizaciones que están sujetas al derecho civil a la administración, autoridad y / o gobierno de la Diócesis (en adelante a veces referido como “voluntarios diocesanos”);
- d. trabajadores contratados que tienen contacto sustancial con niños que están sujetos a la supervisión de la Diócesis.

Para los propósitos de esta Sección 2.7, los subpárrafos anteriores se leerán en disyuntivo y no en conjuntivo.

Sección 2.8 “Mala conducta sexual” significa cualquier conducta sexual que sea ilegal, según lo definido por los estatutos penales de la Mancomunidad de Virginia por conducta dentro de la Mancomunidad de Virginia, y por los estatutos penales análogos de la jurisdicción aplicable para conducta fuera de la Mancomunidad de Virginia, y / o por los cánones 277 y 1395 § 2 del Código de Derecho Canónico.

Sección 2.9 “Contacto sustancial” significa contacto con niños en el que la duración o el alcance en tiempo o exposición a los niños no es trivial ni limitado y puede ocurrir de manera rutinaria y / o continua.

SECCIÓN 3. DISTRIBUCIÓN DE LA POLÍTICA

Sección 3.1 Una copia de esta Política se distribuirá tan pronto como sea razonablemente posible a los directores, superintendentes y jefes de agencias de todas las oficinas y / o organizaciones diocesanas dentro de la Cancillería. Las copias de esta Política así distribuidas pasarán a formar parte de los archivos permanentes de cada oficina u organización.

Sección 3.2 La Cancillería de la Diócesis de Arlington (en adelante, “la Cancillería”) hará que se preparen copias de esta Política para su distribución a todo el personal religioso, todos los empleados diocesanos y aquellos voluntarios diocesanos cuyas tareas para la Diócesis incluyen el contacto con menores, tan pronto como sea razonablemente práctico. A partir de entonces, se distribuirá una copia de esta Política a todo el personal diocesano nuevo antes o simultáneamente con el personal nuevo que asuma sus cargos y / o deberes. También se publicará una copia de esta Política en el sitio web diocesano.

Sección 3.3 Además de lo anterior, el Vicario General tendrá la autoridad, sujeta únicamente a la revisión del Obispo, de distribuir copias informativas de esta Política a otras personas, clubes, organizaciones o sociedades dentro de la Diócesis, según lo considere apropiado.

Sección 3.4 Cualquier personal diocesano que sepa o tenga razones para creer que una copia de esta Política no se ha distribuido de acuerdo con las disposiciones mencionadas anteriormente deberá notificarlo inmediatamente a la Oficina de la Cancillería e identificarlo (ya sea por nombre o por clase de personal diocesano) el personal diocesano que no ha recibido una copia de esta Política.

SECCIÓN 4. LEYES ESTATALES Y LOCALES

Un resumen de los requisitos de presentación de informes y disposiciones relacionadas de las leyes estatales de la Comunidad de Virginia relacionadas con incidentes de conducta sexual inapropiada y abuso infantil, tal como se establece en el Código de Virginia (1950), según enmendado, junto con una lista de agencias estatales y locales la información de contacto se adjunta como Anexo A. Las jurisdicciones civiles locales pueden haber promulgado ordenanzas que complementan la ley estatal; sin embargo, debido al número de jurisdicciones civiles locales dentro de la Diócesis, no se ha hecho ningún esfuerzo para compilar un resumen de tales ordenanzas. Si bien el cumplimiento de la ley estatal de Virginia debe ser adecuado para iniciar la notificación requerida de conducta sexual inapropiada y / o abuso infantil, los destinatarios de esta Política son notificados de tales posibles ordenanzas locales complementarias, y se les anima a realizar una investigación adecuada sobre este tema.

SECCIÓN 5. EDUCACIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Sección 5.1 La Cancillería hará que se desarrollen o implementen programas educativos sobre métodos para prevenir, reconocer y denunciar el abuso infantil y la conducta sexual inapropiada que involucra a niños y otros. Estos programas educativos se llevarán a cabo regularmente durante el transcurso de cada año calendario para proporcionar una oportunidad razonable para que asista el personal diocesano. Además, el personal diocesano participará en programas continuos de ambiente seguro para brindar educación sobre abuso infantil específicamente diseñado para abordar áreas de servicio, incluidos estudiantes en escuelas parroquiales y programas de educación religiosa, personal religioso, personal escolar, ministros y entrenadores juveniles y personal diocesano. proporcionando servicios de cuidado infantil y / o servicios de caridad.

Sección 5.2 El siguiente personal de la Diócesis debe asistir a los programas educativos a los que se hace referencia en la **Sección 5.1** sobre métodos para reconocer y prevenir el abuso infantil y la conducta sexual inapropiada que involucran a niños y otras personas:

- a. Todo el personal religioso como se define en la Sección 2.7 (a).
- b. Todos los directores, subdirectores, maestros, consejeros, bibliotecarios y el personal de todas las escuelas primarias, intermedias y secundarias católicas operadas por la Diócesis y / o cualquier parroquia.
- c. Todos los ministros, directores y / o coordinadores de educación religiosa, y todos los maestros de educación religiosa.
- d. Todo el personal diocesano que brinde servicios de cuidado infantil bajo los auspicios de la Diócesis, o cualquier parroquia, misión u otras instituciones y organizaciones que estén sujetas al derecho civil a la administración, autoridad y / o gobierno de la Diócesis.
- e. Todos los ministros juveniles, directores / entrenadores de actividades infantiles (p. ej., atletismo, coro, etc.) y personal diocesano similar que tenga contacto sustancial con niños, que brinden dichos servicios bajo los auspicios de la diócesis o de cualquier misión parroquial, u otras instituciones y organizaciones que están sujetas al derecho civil a la administración, autoridad y / o gobierno de la Diócesis.

Sección 5.3 Cualquier persona que no sea actualmente personal diocesano como se identifica en la Sección 5.2 debe asistir a los programas educativos tan pronto como sea razonablemente práctico, pero en ningún caso después de cuarenta y cinco (45) días calendario de haber asumido cualquiera de los puestos o deberes. referenciado en la Sección 5.2.

Sección 5.4 El Vicario General tendrá la autoridad, sujeta únicamente a la revisión del Obispo, para designar personal adicional de la Diócesis (aparte de los especificados en las Secciones 5.2 y 5.3) que deben asistir a los programas educativos mencionados anteriormente. Se alienta a otro personal diocesano a asistir a los programas educativos.

Sección 5.5 Para ayudar a sus sacerdotes, quienes como ministros pastorales deben ayudar a la Iglesia y al pueblo de Dios a identificar y cuidar a las víctimas de conducta sexual inapropiada y abuso infantil dentro de la Iglesia, la Diócesis brindará oportunidades regulares para que sus sacerdotes se actualicen su formación previa y / o recibir asesoramiento sobre nuevos desarrollos en los campos del conocimiento científico, la política de la Iglesia y el derecho canónico, la teología moral, la ética profesional, la teología de la sexualidad y el cuidado pastoral de las víctimas.

Sección 5.6 El Obispo designará un Coordinador Diocesano de Asistencia a Víctimas y un Director Diocesano de Protección y Seguridad Infantil. Estas posiciones pueden, a discreción del Obispo, ser ocupadas por el mismo individuo.

Sección 5.7 El Coordinador Diocesano de Asistencia a Víctimas recibirá una notificación del Vicario General de todas las denuncias de abuso, informará de inmediato a la presunta víctima de sus derechos y obligaciones y organizará y dirigirá la atención pastoral oportuna y receptiva provista por la Diócesis². La Diócesis reconoce la responsabilidad pastoral de la Iglesia de llegar a las víctimas de conducta sexual inapropiada y / o abuso infantil, incluida toda persona que haya sido víctima de abuso como menor por cualquier persona que actúe en nombre de la Iglesia, ya sea que el abuso haya sido reciente u ocurrió en el pasado más lejano. Para reparar el daño y promover la curación, la Diócesis ofrecerá, a través del Coordinador Diocesano de Asistencia a Víctimas, cuidado pastoral compasivo y oportuno a las víctimas de conducta sexual inapropiada y / o abuso infantil, las familias inmediatas de las víctimas y las comunidades religiosas afectadas. Se puede proporcionar asistencia y cuidado pastoral antes o aparte de cualquier determinación con respecto a la credibilidad de un alegato dado.

Sección 5.8 Para garantizar un ambiente seguro para los niños, el Director Diocesano de Protección y Seguridad Infantil coordinará los programas de educación ambiental a los que se hace referencia en la Sección 5.1, para incluir;

- a. límites apropiados y prohibiciones establecidas en el ministerio;
- b. la dinámica del abuso o negligencia infantil, incluido el abuso sexual infantil;
- c. signos y síntomas de abuso en niños y jóvenes;
- d. leyes, políticas y procedimientos para denunciar acusaciones de abuso;
- e. políticas y procedimientos para prevenir el abuso infantil por parte del personal religioso u otro personal de la Iglesia que entre en contacto con niños o para prevenir el abuso infantil en propiedad de la Iglesia o en eventos y actividades patrocinados por la Iglesia;
- f. tipos de revelaciones y cómo responder adecuadamente; y,
- g. según corresponda, ministrar a las víctimas y a adultos y niños sobre el abuso y la explotación.

SECCIÓN 6. ANTECEDENTES Y COMPROBACIONES DE REFERENCIA

Sección 6.1 El personal nuevo que desempeñe las siguientes funciones en la Diócesis deberá completar y devolver a los designados del Obispo dentro de la Oficina de la Cancillería tan pronto como sea razonablemente práctico un cuestionario informativo proporcionado por la Diócesis:

- a. Todo el personal religioso como se define en la Sección 2.7 (a);
- b. Todos los directores, subdirectores, maestros, consejeros, bibliotecarios y personal de todas las escuelas primarias, intermedias y secundarias católicas operadas por la Diócesis y / o cualquier parroquia;
- c. Todos los ministros, directores y coordinadores de educación religiosa y maestros de educación religiosa;
- d. Todas las personas que prestan servicios de cuidado infantil bajo los auspicios de la Diócesis y / o cualquier parroquia, misión y / u otras instituciones y organizaciones que están sujetas al derecho civil a la administración, autoridad y / o gobierno de la Diócesis.
- e. Todos los ministros juveniles, directores / entrenadores de actividades infantiles (p. ej., atletismo, coro, etc.) y personal diocesano similar que tenga contacto sustancial con niños, que brinden dichos servicios bajo los auspicios de la diócesis, o cualquier misión parroquial, u otras instituciones y organizaciones que están sujetas al derecho civil a la administración, autoridad y / o gobierno de la Diócesis.
- f. Todos los empleados diocesanos (excepto aquellos que lo hayan hecho previamente de conformidad con otras disposiciones de esta Política).
- g. Todo el resto del personal diocesano cuyas funciones para la Diócesis incluyen un contacto sustancial con menores como se define en la Sección 2.9.

² En caso de que una denuncia se comunique inicialmente al Coordinador Diocesano de Asistencia a las Víctimas, el Coordinador Diocesano de Asistencia a las Víctimas notificará de inmediato la denuncia al Vicario General.

El personal mencionado anteriormente puede ser requerido, como parte de, o como complemento para completar el cuestionario informativo, para ejecutar completamente bajo juramento una solicitud de registro de antecedentes penales que indique que una copia de su registro de antecedentes penales del intercambio(s) central(es) de antecedentes penales del estado correspondiente según lo permitido por la Sección 19.2-389, Código de Virginia (1950), según enmendada, u otra ley aplicable, o de otras fuentes de información o servicios aceptables para la Diócesis, serán entregados directamente a los designados del Obispo dentro de la Cancillería para tales asuntos. La Diócesis puede solicitar información actualizada de antecedentes penales periódicamente.

Sección 6.2 El Director Diocesano de Protección y Seguridad Infantil tendrá la autoridad, sujeta únicamente a la revisión del Obispo, para designar a otro personal diocesano que deberá completar y devolver el cuestionario informativo y la documentación relacionada.

Sección 6.3 Los cuestionarios completados serán revisados y, según corresponda, investigados por el (los) designado (s) del Obispo dentro de la Cancillería para ese propósito, y se mantendrán adecuadamente en archivos seguros y protegidos de la Diócesis, con acceso limitado al Obispo, el Director Diocesano de Protección y Seguridad Infantil, y (con la aprobación del Obispo) Consejero General Diocesano (derecho civil) y los funcionarios de la Cancillería que se requieran para implementar las disposiciones de esta Política y / o la ley canónica aplicable.

Sección 6.4 Se puede exigir al personal diocesano que complete y devuelva periódicamente a la persona designada por el Obispo dentro de la Cancillería un cuestionario complementario que notifica a la Diócesis de cualquier información que pueda hacer que sea inexacto cualquier cuestionario previo completado por dicho personal diocesano como lo requiere esta Política.

Sección 6.5 Las disposiciones y / o prácticas anteriores se agregarán a las prácticas de aplicación y selección de la parroquia, misión u otra institución católica y organización de la Diócesis en la que el futuro empleado o voluntario debe servir.

SECCIÓN 7. OBLIGACIÓN DE INFORMAR

Sección 7.1 Cualquier personal de la Diócesis como se define en la Sección 2.7 anterior, incluido el personal religioso, los empleados laicos y los voluntarios laicos, que tengan conocimiento real o que tengan una causa razonable para sospechar que un incidente de abuso infantil o mala conducta sexual ilegal ha sido perpetrado por personal de la Diócesis mientras realizaba el trabajo o cualquier actividad bajo los auspicios de la Diócesis, deberá cumplir con cualquier informe aplicable u otros requisitos de las leyes estatales y locales (consulte la Sección 4), a menos que hacerlo viole la relación sacerdote-penitente. Se aconsejará a cualquier persona que divulgue abuso que comparta la información con las autoridades civiles y se le proporcionará el apoyo y la asistencia necesarios para hacerlo.

Sección 7.2 Además de cualquier obligación de la ley civil de reportar un incidente de abuso infantil o mala conducta sexual ilegal, un informe verbal del incidente se hará inmediatamente al Vicario General, o en su ausencia, al Canciller, o en su ausencia, a El Vicario Judicial de la Diócesis (a menos que hacerlo viole la relación sacerdote-penitente). También se preparará un informe escrito y se enviará directamente a la Oficina del Vicario General dentro de las 48 horas posteriores al informe oral. [Se adjunta un formulario de informe de muestra como Anexo B; se pueden obtener formularios adicionales en la Oficina del Vicario General.] Cualquier informe de este tipo se denominará en lo sucesivo "informes de incidentes".

Sección 7.3 Además de informar a los funcionarios civiles y diocesanos como se establece en las Secciones 7.1 y 7.2 anteriores, se seguirán los procedimientos de informe especificados a continuación, independientemente de la naturaleza del delito, la edad actual de la presunta víctima, el cargo / función del acusado, cuando supuestamente ocurrió el delito, o cualquier otro factor que pueda considerarse una excepción a estos requisitos de notificación:

- a. En el caso de cualquier situación escolar parroquial / diocesana donde se sospeche abuso, cualquier persona que sospeche abuso notificará de inmediato al director de la escuela en persona o por teléfono, o, cuando la persona acusada sea un sacerdote diocesano, diácono, empleado o voluntario, el Vicario General o su designado en la Cancillería (703-841-2500). El director notificará inmediatamente en persona o por teléfono al Superintendente de Escuelas, al Pastor o administrador parroquial y al Vicario General o su designado. Además, la persona que sospeche abuso deberá presentar un informe de incidentes por escrito según lo requerido por la Sección 7.2 anterior.
- b. En casos que no sean situaciones escolares parroquiales / diocesanas en las que se sospeche abuso, cualquier persona que sospeche abuso deberá notificar de inmediato al Vicario general o su

designado en la Cancillería (703-841-2500) y deberá presentar un informe escrito según lo requerido por Sección 7.2, arriba. El Vicario general proporcionará un informe del presunto abuso infantil al provincial de un sacerdote o diácono o al obispo de un sacerdote diocesano que no sea sacerdote de la Diócesis de Arlington. El Vicario General hará que la denuncia de sospecha de abuso infantil sea reportada a las autoridades civiles en cada caso.

SECCIÓN 8. INVESTIGACIÓN DE ALEGACIONES QUE INCLUYEN CLERICOS (SACERDOTES Y DIÁCONOS)

Sección 8.1 Cuando se recibe una denuncia de abuso sexual de un menor por parte de un sacerdote o diácono, un la investigación se iniciará y se llevará a cabo de manera rápida y objetiva de acuerdo con el canon 1717 del Código de Derecho Canónico. Se tomarán todas las medidas apropiadas para proteger la reputación del acusado durante la investigación preliminar.

Nota: Debido a las graves consecuencias de las acusaciones falsas, cuando la fuente de una alegación (o de información relacionada con una alegación) no puede ser identificada o contactada, la reclamación no será considerada. Del mismo modo, cuando la persona que hace una denuncia u ofrece información no se identificará ante la Diócesis, no se considerará la denuncia o la información. Cualquier excepción por circunstancias especiales es hecha solo por el Obispo y en la medida en que lo indique.

Sección 8.2 Una conferencia (ya sea personal y / o telefónica) entre el Obispo, el Vicario General y otros consejeros diocesanos que el Obispo considere necesarios se convocará lo antes posible después de que se reciba una denuncia para, entre otras cosas, revisar la alegación y los resultados de la investigación preliminar y para determinar si la alegación está respaldada por pruebas suficientes para merecer una investigación más a fondo. El asesor legal diocesano (derecho civil) será parte de la conferencia para proporcionar asesoramiento legal civil. La incapacidad de notificar a cualquiera de las partes mencionadas anteriormente después de esfuerzos razonables para hacerlo, o la incapacidad de cualquiera de las partes mencionadas anteriormente para participar en la conferencia, no será motivo para retrasar la conferencia indebidamente. Un hallazgo de "evidencia suficiente para merecer más investigación" significa que la evidencia es suficiente para establecer una demostración a primera vista para respaldar un informe de incidente y no ha sido refutada por el informe preliminar del investigador (es).

Sección 8.3 Si la denuncia está respaldada por evidencia suficiente para merecer una investigación más profunda, el asesor legal diocesano notificará a las autoridades civiles. A discreción del obispo, el asesor legal diocesano también puede recibir instrucciones de notificar a las autoridades civiles, incluso si se ha determinado que una denuncia no está respaldada por evidencia suficiente para merecer una investigación más a fondo.

Sección 8.4 Se ofrecerá a las autoridades civiles el primer contacto con el acusado, excepto cuando dicho procedimiento ponga a la presunta víctima y / u otras personas en riesgo de daño.

Sección 8.5 La Diócesis, después de consultar con las autoridades civiles, confrontará al sacerdote o al diácono a menos que las autoridades civiles recomienden lo contrario. Al presunto autor (sacerdote o diácono) se le proporcionará una explicación del proceso de investigación general y los procedimientos específicos para tratar las denuncias de abuso infantil y se le aconsejará que obtenga un abogado civil y un defensor canónico para que lo represente. En espera del resultado del proceso de investigación, el Obispo aplicará las medidas de precaución mencionadas en el canon 1722, es decir, sacará al acusado del ministerio sagrado o de cualquier oficina o función eclesial, impondrá o prohibirá la residencia en un lugar o territorio determinado, y prohibirá Participación pública en la Santísima Eucaristía. También se alentará al acusado a obtener una evaluación psicológica y asesoramiento adecuados en una instalación aceptable para la Diócesis de Arlington.

Sección 8.6 El Obispo convocará a la Junta de Revisión Diocesana después de que se haya recibido una denuncia de abuso sexual de un menor por un sacerdote o diácono de la Diócesis de Arlington y la investigación preliminar se haya completado de acuerdo con el canon 1717. La Junta de Revisión Diocesana examinará el alegato y puede ofrecer asesoramiento sobre la realización de la investigación.

Sección 8.7 La Diócesis llevará a cabo su investigación de conformidad con las disposiciones del Código de Derecho Canónico. La investigación será conducida por el Vicario General o por la (s) persona (s) designada (s) por el Obispo dentro de la Cancillería con el asesoramiento del asesor legal diocesano (derecho civil). A discreción del Vicario General, sujeto solo a la revisión del Obispo, también se pueden emplear investigadores profesionales con experiencia para ayudar en una investigación. Si la investigación no se completa dentro de los dos meses a partir de la fecha de la reunión inicial de la Junta de Revisión Diocesana en relación con la acusación, el Vicario General u

otra persona designada deberá presentar al Obispo un informe sobre el progreso de la investigación. Dichos informes se proporcionarán a intervalos de aproximadamente dos meses a partir de entonces, si es necesario.

Sección 8.8 Al concluir la investigación, la Junta de Revisión Diocesana recibirá del Obispo o su designado un registro escrito completo de las acusaciones hechas contra un sacerdote o diácono; una descripción detallada de las entrevistas de presuntas víctimas y la respuesta del sacerdote o diácono en cuestión a las denuncias formuladas; y revisará cualquier información pertinente a la alegación del archivo personal del sacerdote o diácono. El sacerdote o diácono y su defensor serán informados del material que se presentará a la Junta de Revisión. El sacerdote o diácono y / o la (s) presunta (s) víctima (s) pueden elegir hacer una presentación en persona o por escrito a la Junta de Revisión. La Junta de Revisión también puede permitir presentaciones en persona o por escrito de otros testigos que la Junta de Revisión considere útiles. La Junta de Revisión Diocesana está autorizada a investigar más a fondo las acusaciones y entrevistar a las presuntas víctimas o testigos, según lo considere necesario y apropiado en cada caso en particular.

Sección 8.9 La Junta de Revisión deberá evaluar la credibilidad de las denuncias y si las denuncias se ajustan a la definición de abuso sexual de un menor como se describe en la política de Protección de Niños / Jóvenes y Prevención de la Conducta Sexual y / o Abuso Infantil adoptado por la Diócesis de Arlington. También se le puede pedir a la Junta de Revisión Diocesana que comente sobre la idoneidad de un sacerdote o diácono para el ministerio futuro.

Sección 8.10 El Vicario General de la Diócesis de Arlington presentará la determinación y las recomendaciones de la Junta de Revisión Diocesana al Obispo. Si un acto de abuso infantil por parte de un sacerdote o diácono es admitido o se establece al final de este proceso, el Obispo tomará las medidas canónicas apropiadas.

SECCIÓN 9. INVESTIGACIÓN DE ALEGACIONES QUE INCLUYEN NO CLÉRICOS

Sección 9.1 Cada denuncia de un incidente real o sospechoso de abuso infantil o conducta sexual inapropiada por parte de un no clérigo que se informa a la Diócesis se investigará de inmediato, con cuidado de no interferir con ninguna investigación criminal, y con un alto nivel de cuidado cristiano, preocupación y confidencialidad para la presunta víctima, la familia de la presunta víctima, la persona que informa el incidente y el presunto autor.

Nota: Debido a las graves consecuencias de las acusaciones falsas, cuando la fuente de una alegación (o de información relacionada con una alegación) no puede ser identificada o contactada, la reclamación no será considerada. Del mismo modo, cuando la persona que hace una denuncia u ofrece información no se identificará ante la Diócesis, no se considerará la denuncia o la información. Cualquier excepción por circunstancias especiales es hecha solo por el Obispo y en la medida en que lo indique.

Sección 9.2 La investigación será conducida por el Vicario General o por la (s) persona (s) designada (s) por el Obispo dentro de la Cancillería (para este propósito, "el (los) investigador (es)") con el asesoramiento del asesor legal diocesano (derecho civil). A discreción del Vicario General, sujeto solo a la revisión del Obispo, también se pueden emplear investigadores profesionales con experiencia fuera de la Cancillería para ayudar en una investigación. El (los) investigador (es) deben intentar obtener una respuesta del presunto perpetrador solo si esto no interferirá con ninguna investigación criminal o representará un riesgo de daño para la presunta víctima, la familia de la presunta víctima y / o la persona que realiza el reporte.

Sección 9.3 Si la denuncia está respaldada por evidencia suficiente para merecer una investigación más profunda, el asesor legal diocesano notificará a las autoridades civiles si esto no se ha hecho previamente. A discreción del obispo, el asesor legal diocesano también puede recibir instrucciones de notificar a las autoridades civiles, incluso si se ha determinado que una denuncia no está respaldada por evidencia suficiente para merecer una investigación más a fondo.

Sección 9.4 Si se determina que una acusación está respaldada por evidencia suficiente para merecer una investigación adicional, el presunto autor será relevado de inmediato de las responsabilidades hacia y / o dentro de la Diócesis y / o cualquier parroquia, misión u otras instituciones que estén sujetas a la ley civil a la administración, autoridad o gobierno de la Diócesis, a la espera del resultado de la investigación interna y externa. Si el presunto perpetrador es un empleado diocesano, dicho empleado será puesto en licencia administrativa, y dicha licencia puede ser con o sin paga o beneficios según lo decida el Obispo. Un hallazgo de "evidencia suficiente para merecer una investigación más profunda" significa que la evidencia es suficiente para establecer una demostración a primera vista que respalda una acusación y no ha sido refutada ni por el informe preliminar del investigador o por la evidencia clara producida por el presunto autor.

Sección 9.5 Si se hacen acusaciones de conducta sexual inapropiada o abuso infantil que involucren al personal de la Diócesis, el Obispo (o, en su ausencia o incapacidad para servir, el Vicario General) ordenará al Coordinador Diocesano de Asistencia a Víctimas que inicie el contacto con la presunta víctima y / o la familia de la presunta víctima con el fin de ofrecer cualquier preocupación o consuelo que pueda ser necesario, sin comentarios sobre la verdad de cualquier acusación o sobre las circunstancias que rodearon el presunto incidente. Se puede ofrecer asistencia médica, psicológica y espiritual y, en casos apropiados, asistencia económica en el espíritu de la justicia y la caridad cristianas.

Sección 9.6 La Cancillería mantendrá los registros apropiados de cada incidente informado y de las acciones tomadas, incluida la investigación y los resultados de esta. Dichos registros se marcarán como confidenciales y se mantendrán bajo llave en la Cancillería, con acceso limitado al Obispo y al Vicario General, y (con la aprobación del Obispo) al Consejero General Diocesano (derecho civil) y a los funcionarios de la Cancillería que puedan ser designado por el Obispo y / o requerido para implementar esta Política y / o la ley canónica aplicable.

Sección 9.7 Cualquier contacto con los medios o consultas sobre un presunto incidente de conducta sexual inapropiada o abuso infantil por parte del personal de la Diócesis debe dirigirse al Director Diocesano de Comunicaciones o (en ausencia de dicha persona) a un portavoz apropiado para la Diócesis designada por el obispo. La política de comunicación de la Diócesis reflejará un compromiso con la transparencia y la apertura. Dentro de los límites del respeto a la privacidad y la reputación de la persona involucrada, la Diócesis tratará lo más abiertamente posible con los miembros de la comunidad. La Diócesis no celebrará acuerdos de confidencialidad, excepto por razones graves y sustanciales presentadas por la víctima / sobreviviente y señaladas en el texto de un acuerdo sujeto a la aprobación del Obispo.

SECCIÓN 10. APLICACIÓN Y SANCIONES

Sección 10.1 Cualquier miembro del personal laico de la Diócesis que admita, no impugne (después de una oportunidad razonable de hacerlo), o sea declarado culpable de un incidente de mala conducta sexual ilegal o abuso infantil, deberá ser despedido inmediatamente del empleo y / o cualquier puesto de responsabilidad con la Diócesis o cualquier parroquia, misión u otras instituciones y organizaciones que estén sujetas a la ley civil a la administración, autoridad y / o gobierno de la Diócesis. El infractor sigue siendo responsable de otras acciones, ya sean administrativas, legales o penales, según lo juzgue apropiado la autoridad competente.

Sección 10.2 Cualquier clérigo, diocesano o religioso que admita, no impugne (después de una oportunidad razonable de hacerlo), o sea declarado culpable de un incidente de abuso infantil o mala conducta sexual ilegal, deberá renunciar a las facultades diocesanas y se le prohibirá funcionar como clérigo pendiente del resultado de cualquier acción civil / criminal, si corresponde. El delincuente sigue siendo responsable de otras acciones canónicas, ya sean administrativas o judiciales, según lo juzgue apropiado la autoridad eclesiástica competente. Al sacerdote o diácono infractor se le ofrecerá asistencia profesional para su propia curación y bienestar, así como con fines de prevención. En aras del debido proceso, se debe alentar al acusado a retener la asistencia de un abogado civil y canónico. Cuando sea necesario, la Diócesis proporcionará asesoramiento canónico a un sacerdote o diácono.

Sección 10.3 En reconocimiento del trauma significativo experimentado por las víctimas de abuso, así como por aquellos acusados falsamente, la Diócesis se esforzará por minimizar cualquier consecuencia adversa personal o profesional de las acusaciones no respaldadas y preservar las oportunidades de ministerio futuro de las personas acusadas falsamente de abuso infantil, de acuerdo con el derecho canónico. La Diócesis proporcionará los servicios de salud mental necesarios para ayudar a las personas acusadas injustamente y trabajará con dichas personas para restaurar su buen nombre y reputación.

Sección 10.4 El personal diocesano que no cumpla con las disposiciones de esta Política (por ejemplo, no completar el cuestionario informativo, etc.) estará sujeto a las medidas disciplinarias civiles apropiadas por parte de la Diócesis que se consideren necesarias y / o apropiadas por la Diócesis, hasta e incluyendo su terminación de cualquier puesto con la Diócesis y / o con cualquier parroquia, misión u otras instituciones y organizaciones que están sujetas al derecho civil a la administración, autoridad o gobierno de la Diócesis. A los solicitantes de cualquier puesto en la Diócesis que igualmente no cumplan con las disposiciones de esta Política (según corresponda) se les puede negar dichos puestos. Cualquier acción disciplinaria y / o de cumplimiento se implementará mediante procedimientos normales de revisión y decisión. Al implementar esta sección, la Diócesis considerará, entre otras cosas, el daño potencial a las personas como resultado de un acto de mala conducta sexual y / o abuso infantil, y los efectos adversos en la Diócesis y su capacidad para mantener o fomentar relaciones con la comunidad de los fieles.

SECCIÓN 11. DISPOSICIONES VARIAS

Sección 11.1 Esta Política se construirá e interpretará de manera que sea adicional a, y no en lugar de, otras políticas de la Diócesis y / o cualquier acuerdo entre la Diócesis y cualquier persona, excepto las versiones anteriores de esta Política, que quedan revocadas y este documento reemplaza expresamente.

Sección 11.2 El Obispo tendrá la autoridad de eximir de la Sección 3 (Distribución de la Política), la Sección 5 (Educación) y la Sección 6 (Verificación de antecedentes y referencias) de esta Política a cualquier clérigo y / o miembro de las comunidades religiosas mencionadas en la Sección 2.7 (a) quienes, debido a un impedimento físico o mental, se consideran que presentan riesgos mínimos previsibles de abuso infantil y / o conducta sexual ilegal. Dichas exenciones se realizarán caso por caso y estarán sujetas a revisión y / o modificación posterior por parte del Obispo.

RESUMEN DE LOS REQUISITOS DE INFORMACIÓN
BAJO LA LEY ESTATAL DE VIRGINIA, CÓDIGO DE
VIRGINIA (1950) ENMENDADO HASTA EL 1 DE
JULIO DE 2019, Y LA AGENCIA ESTATAL Y LOCAL
INFORMACIÓN DEL CONTACTO

ANEXO A

El número gratuito de la línea directa de abuso y negligencia infantil del Departamento de Servicios Sociales de Virginia es (800) 552-7096.

Sección 63.2-1509. Requisito de que médicos, enfermeras, maestros, etc. Informen ciertas lesiones a los niños; pena por no informar

A. Las siguientes personas que, en su capacidad profesional u oficial, tienen razones para sospechar que un niño es un niño abusado o descuidado, deberán informar el asunto inmediatamente al departamento local [de servicios sociales] del condado o ciudad donde el niño reside o en donde se cree que ocurrió el abuso o negligencia o en la línea directa gratuita de abuso y negligencia infantil del Departamento [de Servicios Sociales] de Virginia:

1. Cualquier persona con licencia para practicar medicina o cualquiera de las artes curativas;
2. Cualquier residente o interno del hospital, y cualquier persona empleada en la profesión de enfermería;
3. Cualquier persona empleada como trabajadora social o especialista en servicios familiares;
4. Cualquier oficial de libertad condicional;
5. Cualquier maestro u otra persona empleada en una escuela pública o privada, jardín de infantes o guardería;
6. Cualquier persona que brinde cuidado de niños a tiempo completo o parcial a cambio de un plan regular;
7. Cualquier profesional de salud mental;
8. Cualquier oficial de la ley u oficial de control de animales;
9. Cualquier mediador elegible para recibir referencias de la corte de conformidad con [Código de Virginia] § 8.01-576.8;
10. Cualquier miembro del personal profesional, no enumerado previamente, empleado por un hospital privado o estatal, institución o instalación a la que se han comprometido niños o donde los niños han sido colocados para recibir atención y tratamiento;
11. Cualquier persona de 18 años de edad o mayor asociada o empleada por cualquier organización pública o privada responsable del cuidado, custodia o control de niños;
12. Cualquier persona que sea designada defensora especial designada por el tribunal de conformidad con el Artículo 5 (§ 9.1-151 y siguientes) del Capítulo 1 del Título 9.1 [del Código de Virginia];

13. Cualquier persona de 18 años de edad o mayor que haya recibido capacitación aprobada por el Departamento de Servicios Sociales con el propósito de reconocer y denunciar abuso y negligencia infantil;

14. Cualquier persona empleada por un departamento local [de servicios sociales] como se define en [Código de Virginia] § 63.2-100 que determina la elegibilidad para asistencia pública;

15. Cualquier proveedor de servicios médicos de emergencia certificado por la Junta de Salud de conformidad con el [Código de Virginia] § 32.1-111.5, a menos que dicho proveedor informe inmediatamente el asunto directamente al médico tratante en el hospital al que se transporta al niño, quien deberá hacer tal informar de inmediato;

16. Cualquier entrenador deportivo, director u otra persona de 18 años de edad o mayor empleado o voluntario en una organización o equipo deportivo privado;

17. Administradores o empleados mayores de 18 años de campamentos diurnos públicos o privados, centros juveniles y programas de recreación juvenil;

18. Cualquier persona empleada por una institución de educación superior pública o privada que no sea un abogado que esté empleada por una institución de educación superior pública o privada en lo que respecta a la información obtenida en el curso de proporcionar representación legal a un cliente; y

19. Cualquier ministro, sacerdote, rabino, imán o practicante debidamente acreditado de cualquier organización o denominación religiosa generalmente conocida como iglesia, a menos que la información que respalde la sospecha de abuso o negligencia infantil (i) sea requerida por la doctrina de los religiosos organización o denominación que se mantendrá de manera confidencial o (ii) estaría sujeta a [Código de Virginia] § 8.01-400 o 19.2-271.3 si se ofrece como evidencia en la Corte.

Si no se conoce la localidad en la que reside el niño ni el lugar donde se cree que ocurrió el abuso o la negligencia, entonces dicho informe se hará al departamento local [de servicios sociales] del condado o ciudad donde se descubrió el abuso o la negligencia, o a la línea directa gratuita de

negligencia y abuso infantil del Departamento [de Servicios Sociales] [Virginia].

Si se sospecha que un empleado del departamento local [de servicios sociales] está abusando o descuidando a un niño, el informe se presentará ante el tribunal del condado o ciudad donde se descubrió el abuso o la negligencia. Al recibir dicho informe por parte del tribunal, el juez asignará el informe a un departamento local que no sea el empleador del presunto empleado para investigación o evaluación familiar. El juez puede consultar con el Departamento [de Servicios Sociales] [Virginia] al seleccionar un departamento local para responder al informe o la queja.

Si la información es recibida por un maestro, miembro del personal, residente, interno o enfermero en el curso de servicios profesionales en un hospital, escuela o institución similar, dicha persona puede, en lugar de dicho informe, notificar inmediatamente a la persona a cargo de la institución o departamento, o su designado, quien deberá hacer dicho informe inmediatamente. Si el informe inicial de sospecha de abuso o negligencia se hace a la persona a cargo de la institución o departamento, o su designado, de conformidad con esta subsección, dicha persona deberá notificar al maestro, miembro del personal, residente, interno o enfermera que realizó el informe inicial, cuando el informe de sospecha de abuso o negligencia infantil se realiza al departamento local o a la línea directa gratuita de abuso y negligencia infantil del Departamento, y del nombre de la persona que recibe el informe, y debe enviar cualquier comunicación resultante del informe, incluida cualquier información sobre cualquier acción tomada con respecto al informe, a la persona que realizó el informe inicial.

El informe inicial puede ser un informe oral, pero el coordinador de abuso infantil del departamento local [de servicios sociales] reducirá dicho informe a un formulario prescrito por la Junta [de Servicios Sociales] del [Estado]. Cualquier persona que deba hacer el informe de conformidad con esta subsección deberá divulgar toda la información que sea la base de su sospecha de abuso o negligencia del niño y, previa solicitud, deberá ponerla a disposición del coordinador de servicios de protección infantil y el departamento local, que es la agencia de jurisdicción, cualquier información, registros o informes que documenten la base del informe. Todas las personas requeridas por esta subsección para reportar sospechas de abuso o negligencia que mantienen un registro de un niño que es objeto de dicho informe cooperarán con la agencia investigadora y deberán poner a disposición de la agencia investigadora la información, registros e informes relacionados, a menos que dicha divulgación viola la Ley Federal de

Derechos Educativos y Privacidad de la Familia (20 USC § 1232g). La provisión de dicha información, registros e informes por parte de un proveedor de atención médica no estará prohibida por el [Código de Virginia] § 8.01-399. Los informes de investigación penal recibidos de los organismos encargados de hacer cumplir la ley no serán difundidos por la agencia investigadora ni estarán sujetos a divulgación pública.

B. Para los propósitos de la subsección A, "razón para sospechar que un niño es abusado o descuidado" deberá, debido a las necesidades médicas especiales de los bebés afectados por la exposición a sustancias, incluir (i) un hallazgo realizado por un proveedor de atención médica dentro de las seis semanas del nacimiento de un niño que nació afectado por abuso de sustancias o que experimentó síntomas de abstinencia como resultado de la exposición a drogas en el útero; (ii) un diagnóstico realizado por un proveedor de atención médica dentro de los cuatro años posteriores al nacimiento de un niño de que el niño tiene una enfermedad, síntoma o afección que, en un grado razonable de certeza médica, es atribuible al abuso materno de una sustancia controlada durante el embarazo; o (iii) un diagnóstico realizado por un proveedor de atención médica dentro de los cuatro años posteriores al nacimiento de un niño, de que el niño tiene un trastorno del espectro alcohólico fetal atribuible a la exposición intrauterina al alcohol. Cuando la "razón para sospechar" se basa en esta subsección, dicho hecho se incluirá en el informe junto con los hechos en los que se basa la persona que realiza el informe. Dichos informes no constituirán un hallazgo per se de abuso o negligencia infantil. Si un proveedor de atención médica en un hospital con licencia realiza cualquier hallazgo o diagnóstico establecido en las cláusulas (i), (ii) o (iii), el hospital deberá exigir el desarrollo de un plan de alta por escrito según los protocolos establecidos por el hospital de conformidad con subdivisión B 6 de [Código de Virginia] 32.1-127.

C. Cualquier persona que presente un informe o proporcione registros o información de conformidad con la subsección A o que testifique en cualquier procedimiento judicial que surja de dicho informe, registros o información será inmune a cualquier responsabilidad civil o penal o sanción administrativa o sanción a causa de su sospecha de un delito denunciado de abuso o negligencia infantil, será multado con no más de \$ 500 por la primera falla y por cualquier falla posterior no menos de \$ 1,000. En los casos que evidencian actos de violación, sodomía u penetración sexual de objetos según se define en el Artículo 7 (§ 18.2-61 y siguientes) del Capítulo 4 del Título 18.2 [del Código de Virginia], una persona que a sabiendas e intencionalmente no realiza el informe

requerido de conformidad con esta sección será culpable de un delito menor de Clase 1.

E. No se exigirá a ninguna persona que presente un informe de conformidad con esta sección si la persona tiene conocimiento real de que el mismo asunto ya ha sido denunciado al departamento local [de servicios sociales] o al [Virginia] Departamento [de Servicios Sociales] ' Línea gratuita de abuso y negligencia infantil.

Sección 63.2-1510. Quejas de otros de ciertas lesiones a niños.

Cualquier persona que sospeche que un niño es un niño maltratado o maltratado puede presentar una queja con respecto a dicho niño, excepto como se estipula más adelante, al departamento local [de servicios sociales] del condado o ciudad donde reside el niño o donde el abuso o negligencia se cree que ocurrió, o en la línea directa gratuita de negligencia y abuso infantil del Departamento [de Servicios Sociales] [Virginia]. Si se sospecha que un empleado del departamento local está abusando o descuidando a un niño, la queja se presentará ante el tribunal del condado o ciudad donde se descubrió el abuso o la negligencia. Al recibir dicho informe por parte del tribunal, el juez asignará el informe a un departamento local que no sea el empleador del presunto empleado para investigación o evaluación familiar; o, si el juez cree que ningún departamento local en una distancia geográfica razonable puede ser imparcial al responder al caso denunciado, el juez asignará el informe a la unidad de servicio judicial de su tribunal para su evaluación. El juez puede consultar con el Departamento al seleccionar un departamento local para responder al informe o queja. Dicha queja puede ser oral o por escrito y deberá divulgar toda la información que sea la base de la sospecha de abuso o negligencia del niño.

Sección 63.2-1512. Inmunidad de la persona que hace el informe, etc., de responsabilidad.

Cualquier persona que presente un informe de conformidad con el § 63.2-1509, una queja de conformidad con el § 63.2-1510, o que detenga a un niño de conformidad con el § 63.2-1517, o que participe en un proceso judicial resultante del mismo será inmune a cualquier responsabilidad civil o penal en relación con esto, a menos que se demuestre que dicha persona actuó de mala fe o con intención maliciosa.

Sección 63.2-1513. Con conocimiento haciendo informes falsos; sanciones

R. Cualquier persona de catorce años de edad o mayor que presente o que haga un informe de abuso o negligencia infantil de conformidad con este capítulo que sepa que es falsa será culpable de un delito menor de Clase 1. Cualquier persona de catorce años de edad o mayor que haya sido

condenada previamente bajo esta subsección y que posteriormente sea condenada bajo esta subsección será culpable de un delito grave de Clase 6.

B. Los registros de los servicios de protección infantil con respecto a la persona que presuntamente cometió abuso o negligencia como resultado de un informe por el cual se obtiene una condena en virtud de esta sección, serán eliminados inmediatamente por cualquier custodio de dichos registros al presentarlos al custodio de una copia certificada de tal condena. Después de purgar los registros, el custodio deberá notificar a la persona por escrito que dichos registros han sido purgados.

Sección 63.2-1518. Autoridad para hablar con niños o hermanos.

Cualquier persona que deba hacer un informe o realizar una investigación o evaluación familiar, de conformidad con este capítulo, puede hablar con cualquier niño sospechoso de ser abusado o descuidado o con cualquiera de sus hermanos sin el consentimiento y fuera de la presencia de sus padres, tutores legales, custodio u otra persona colocada en lugar parental o personal de la escuela.

Sección 63.2-1606. Protección de adultos mayores o incapacitados; informes obligatorios y voluntarios.

A. Los asuntos que dan razones para sospechar el abuso, la negligencia o la explotación de adultos se informarán inmediatamente después de la determinación de la persona que informa que hay tales razones para sospechar. Los inspectores de instalaciones médicas del Departamento de Salud están exentos de informar sospechas de abuso inmediatamente mientras realizan encuestas de inspección federal de conformidad con § 1864 del Título XVIII y el Título XIX de la Ley de Seguridad Social, según enmendada, de instalaciones de enfermería certificadas según se define en § 32.1-123 Las siguientes personas que actúen en su capacidad profesional deberán presentar informes al departamento local o a la línea directa de servicios de protección para adultos de acuerdo con los requisitos de esta sección.

1. Cualquier persona autorizada, certificada o registrada por las juntas reguladoras de salud enumeradas en [Código de Virginia] § 54.1-2503, con la excepción de las personas autorizadas por la Junta de Medicina Veterinaria;
2. Cualquier proveedor de servicios de salud mental como se define en § 54.1-2400.1;
3. Cualquier proveedor de servicios médicos de emergencia certificado por la Junta de Salud de conformidad con § 32.1-111.5, a menos que dicho proveedor informe de inmediato la sospecha de abuso, negligencia o explotación directamente al

médico tratante en el hospital al que se transporta al adulto, quien hará dicho informe de inmediato;

4. Cualquier tutor o guardián de un adulto;

5. Cualquier persona empleada o contratada por una agencia o instalación pública o privada y que trabaje con adultos en una capacidad administrativa, de apoyo o de atención directa;

6. Cualquier persona que brinde atención completa, intermitente u ocasional a un adulto para obtener una compensación, incluidos, entre otros, compañeros, tareas domésticas, tareas de limpieza y trabajadores de cuidado personal; y

7. Cualquier agente de la ley.

B. El informe se hará de conformidad con la subsección A al departamento local [de servicios sociales] del condado o ciudad donde reside el adulto o donde se cree que ha ocurrido el abuso, negligencia o explotación de adultos o los servicios de protección para adultos, línea directa Nada en esta sección se interpretará para eliminar o reemplazar cualquier otra obligación de informar como lo exige la ley. Si una persona a la que se requiere informar bajo esta sección recibe información sobre abuso, negligencia o explotación mientras proporciona servicios profesionales en un hospital, centro de enfermería o institución similar, entonces, en lugar de informar, puede notificar a la persona a cargo de la institución o a la persona designada, quien reportará dicha información, de acuerdo con las políticas y procedimientos de la institución para informar dichos asuntos, inmediatamente después de su determinación de que hay razones para sospechar abuso, negligencia o explotación. Cualquier persona requerida para hacer el informe o notificación requerida por este inciso deberá hacerlo oralmente o por escrito y divulgará toda la información que sea la base de la sospecha de abuso, negligencia o explotación de adultos. Previa solicitud, cualquier persona que deba presentar el informe deberá poner a disposición del trabajador de servicios de protección de adultos y del departamento local que investiga el caso denunciado de abuso, negligencia o explotación de adultos cualquier información, registros o informes que documenten la base del informe. Todas las personas que deben informar sospechas de abuso, negligencia o explotación de adultos deberán cooperar con el trabajador investigador de servicios de protección para adultos de un departamento local y deberán poner a disposición de dicho trabajador la información, los registros y los informes que sean relevantes para la investigación en la medida permitida por el estado y ley Federal. Los informes de investigación penal recibidos de los organismos encargados de hacer cumplir la ley no serán difundidos por la agencia investigadora ni estarán sujetos a divulgación pública; sin embargo, dichos

informes pueden divulgarse al Equipo de revisión de muertes de adultos según lo dispuesto en § 32.1-283.5 o a un equipo de revisión de muertes de adultos local o regional según lo dispuesto en § 32.1-283.6 y, si el Equipo o un equipo local o regional los revisa el equipo de revisión de muertes de adultos estará sujeto a los requisitos de confidencialidad aplicables del Equipo o de un equipo de revisión de muertes de adultos local o regional.

C. Cualquier miembro del personal de la institución financiera que sospeche que un adulto ha sido explotado financieramente puede informar dicha sospecha de explotación financiera y proporcionar información de respaldo y registros al departamento local del condado o ciudad donde reside el adulto, o donde se cree que se produjo la explotación o a la línea directa de servicios de protección para adultos. Para los propósitos de esta sección:

"Explotación financiera" significa el uso ilegal, no autorizado, incorrecto o fraudulento de los fondos, propiedades, beneficios, recursos u otros activos de un adulto, según se define en § 63.2-1603, para beneficio, provecho o ventaja de otro, incluyendo un cuidador o persona que sirve en calidad de fiduciario, o que priva al adulto de su uso o acceso legítimo a dichos fondos, propiedades, beneficios, recursos u otros activos. La "explotación financiera" incluye (i) un incumplimiento intencional de una obligación fiduciaria hacia un adulto en su detrimento o una falla intencional de usar los recursos financieros de un adulto de una manera que resulte en negligencia de dicho adulto; (ii) la adquisición, posesión o control de los recursos financieros o la propiedad de un adulto mediante el uso de influencia indebida, coerción o coacción; y (iii) obligar o presionar a un adulto a pagar bienes o servicios contra su voluntad para beneficio, provecho o ventaja de otro si el adulto no estuvo de acuerdo, o fue engañado, timado o defraudado para que aceptara, pagar dichos bienes o servicios.

"Personal de la institución financiera" significa cualquier empleado, agente, individuo calificado o representante de un banco, compañía fiduciaria, institución de ahorro, asociación de préstamos, compañía de financiamiento al consumidor, cooperativa de crédito, compañía de inversión, asesor de inversiones, firma de valores, firma de contabilidad o empresa de seguros.

D. Cualquier persona que no sea la especificada en la subsección A que sospeche que un adulto es un adulto maltratado, descuidado o explotado puede denunciar el asunto al departamento local del condado o ciudad donde reside el adulto o en donde el abuso, negligencia o explotación es o se cree que ocurrió o en la línea directa de servicios de protección para adultos.

E. Cualquier persona que presente un informe o proporcione registros o información de conformidad con la subsección A, C o D, o que testifique en cualquier procedimiento judicial que surja de dicho informe, registros o información, o que tome o haga que se lleven con el adulto o las fotografías de consentimiento informado del representante legal del adulto, las grabaciones de video o las imágenes médicas apropiadas del adulto que está sujeto a un informe serán inmunes a cualquier responsabilidad civil o penal a causa de dicho informe, registros, información, fotografías, grabaciones de video, apropiadas imagen médica o testimonio, a menos que dicha persona haya actuado de mala fe o con un propósito malicioso.

F. El empleador de un reportero obligatorio no debe prohibir que un reportero obligatorio informe directamente al departamento local o a la línea directa de servicios de protección para adultos. Los empleadores cuyos empleados son reporteros obligatorios deberán notificar a los empleados al momento de contratar el requisito de informar.

G. Cualquier persona de 14 años de edad o mayor que presente o que haga un informe de abuso, negligencia o explotación de adultos que sepa que es falsa es culpable de un delito menor de Clase 4. Cualquier condena posterior de esta disposición es un delito menor de Clase 2.

H. Cualquier persona que no presente un informe o notificación requerida de conformidad con la subsección A estará sujeta a una multa civil de no más de \$ 500 por la primera falla y no menos de \$ 100 ni más de \$ 1,000 por fallas posteriores. Las sanciones civiles bajo la subdivisión A 7 serán determinadas por un tribunal de jurisdicción competente, a su discreción. Todas las demás sanciones civiles bajo esta sección serán determinadas por el Comisionado de Servicios de Envejecimiento y Rehabilitación o su designado. El Comisionado de Servicios de Envejecimiento y Rehabilitación establecerá por reglamento un proceso para imponer y cobrar sanciones civiles, y un proceso para apelar la imposición de dicha sanción de conformidad con el § 2.2-4026 de la Ley de Proceso Administrativo.

I. Cualquier reportero obligatorio que tenga una causa razonable para sospechar que un adulto murió como resultado de abuso o negligencia deberá informar de inmediato dicha sospecha al médico forense apropiado y a la agencia policial correspondiente, a pesar de la existencia de un certificado de defunción firmado por un médico con licencia. El médico forense y la agencia de aplicación de la ley recibirán el informe y determinarán si se justifica una investigación. El médico forense puede

ordenar una autopsia. Si se realiza una autopsia, el médico forense informará los hallazgos a la policía, según corresponda, y al departamento local o a la línea directa de servicios de protección para adultos.

J. Ninguna persona o entidad estará obligada a reportar ningún asunto si la persona o entidad tiene conocimiento real de que el mismo asunto ya ha sido reportado al departamento local o a la línea directa de servicios de protección para adultos.

K. Todos los departamentos de aplicación de la ley y otros departamentos, agencias, autoridades e instituciones estatales y locales cooperarán con cada trabajador de servicios de protección para adultos de un departamento local en la detección, investigación y prevención de abuso, negligencia y explotación de adultos.

L. El personal de la institución financiera puede negarse a ejecutar una transacción, puede retrasar una transacción o puede negarse a desembolsar fondos si el personal de la institución financiera (i) cree de buena fe que la transacción o desembolso puede involucrar, facilitar, dar como resultado o contribuir a la explotación financiera de un adulto o (ii) hace, o tiene conocimiento real de que otra persona ha hecho, un informe al departamento local o a la línea directa de servicios de protección para adultos, que declara de buena fe que la transacción o desembolso puede involucrar, facilitar, dar como resultado en, o contribuir a la explotación financiera de un adulto. El personal de la institución financiera puede continuar negándose a ejecutar una transacción, retrasar una transacción o negarse a desembolsar fondos por un período no mayor a 30 días hábiles después de la fecha en que dicha transacción o desembolso se solicitó inicialmente de acuerdo con la creencia de buena fe de que la transacción o desembolso puede involucrar, facilitar, dar como resultado o contribuir a la explotación financiera de un adulto, a menos que un tribunal de jurisdicción competente ordene lo contrario. Previa solicitud, y en la medida permitida por la ley estatal y federal, el personal de la institución financiera que realiza un informe al departamento local de servicios sociales puede notificar cualquier información o registros relevantes para el informe o la investigación. En ausencia de negligencia grave o mala conducta intencional, la institución financiera y su personal serán inmunes a la responsabilidad civil o penal por negarse a ejecutar una transacción, retrasar una transacción o rehusarse a desembolsar fondos de conformidad con esta subsección no dependerá de si el personal de la institución financiera ha informado sobre sospecha de explotación financiera del adulto de conformidad con la subsección C.

INFORME DE MALA CONDUCTA SEXUAL O ABUSO
INFANTIL POR PERSONAL DIOCESANO MIENTRAS
PREVIENE EL TRABAJO DE LA DIÓCESIS

**PARA: Vicario General
Diócesis de Arlington
200 N. Glebe Road # 914
Arlington, VA 22203-3728
Marcar sobre "CONFIDENCIAL"**

CONFIDENCIAL

(SOLO PARA USO INTERNO)

NOTA: No demore en enviar este informe incluso si no puede responder completamente a todas las preguntas; se puede proporcionar información adicional posteriormente.

IMPRIMA (O ESCRIBA) Y, SI ES POSIBLE, USE TINTA NEGRA. GRACIAS.

Reportado por: *Nombre* _____ *Título* _____

dirección: _____

Ciudad _____ *Estado* _____ *Código de Zona* _____

Teléfono (día) _____ *Teléfono (noche.)* _____

Fecha del reporte: _____

Persona sospechosa: *Nombre* _____ *Título* _____
de mala conducta

Dirección: _____

Ciudad _____ *Estado* _____ *Código de zona* _____

Teléfono (día) _____ *Teléfono (noche)* _____

Presunta víctima(s) de *Nombre* _____ *Título* _____
mala conducta

Dirección _____

Ciudad _____ *Estado* _____ *Código de zona* _____

Teléfono (día) _____ *Teléfono (noche)* _____

Si este informe involucra a un menor, ¿se ha informado al Servicio de Protección Infantil del Departamento de Servicios Sociales? () Si () No

En caso afirmativo, proporcione la siguiente información:

Fecha del reporte: _____ Jurisdicción (Ciudad/Condado): _____

Nombre del representante del CPS y/o N° de Caso. _____

Cualquier otra persona(s) involucrada: *Nombre* _____ *Título* _____
Edad _____ *Sexo* ____

Dirección _____

Ciudad _____ *Estado* _____ *Código de zona* _____

Teléfono (día) _____ *Teléfono (noche.)* _____

Describa el incidente de sospecha de mala conducta, incluida la fecha, la hora y el lugar:

Identifique testigos presenciales del incidente, incluidos nombres, direcciones y números de teléfono, donde estén disponibles: _____

Otra información que pueda ser útil para la investigación.:

**NO ESCRIBA POR DEBAJO DE ESTA LÍNEA: SOLO PARA USO DE LA
OFICINA DE CDA**

PARA EL INVESTIGADOR

El informe anterior fue investigado por _____

con _____ los resultados en el informe de investigación adjunto.

Pautas para la Junta de Revisión Diocesana

La Junta de Revisión Diocesana se estableció de acuerdo con las *Normas Esenciales para las Políticas Diocesanas / Eparquías que tratan las denuncias de abuso sexual de menores por parte de sacerdotes o diáconos*, según lo aprobado por la Conferencia de Obispos Católicos de los Estados Unidos en noviembre de 2002 y recibió el reconocimiento de la Sede Apostólica el 8 de diciembre de 2002. Las disposiciones aplicables se establecen en las Normas 4, 5 y 6 del documento oficial. Las siguientes pautas regirán el trabajo de la Junta de Revisión Diocesana:

1. Para ayudar al Obispo, la Diócesis de Arlington tendrá una Junta de Revisión Diocesana que funcionará como un cuerpo consultivo confidencial para el Obispo en el desempeño de sus responsabilidades. Las funciones de esta Junta de Revisión pueden incluir:
 - a. Asesorando al Obispo en su evaluación de las denuncias de abuso sexual de menores por parte de sacerdotes o diáconos de la Diócesis de Arlington y en su determinación de idoneidad para el ministerio,
 - b. Ofrecer asesoramiento sobre todos los aspectos de los casos, ya sea de forma retrospectiva o prospectiva, y
 - c. Revisar las políticas y procedimientos diocesanos de manera recurrente, así como cualquier cambio propuesto a esas políticas y procedimientos, y hacer recomendaciones al Obispo sobre las formas en que pueden fortalecerse o mejorarse.
2. La Junta de Revisión Diocesana estará compuesta por al menos cinco personas de integridad sobresaliente y buen juicio en plena comunión con la Iglesia. La mayoría de los miembros de la Junta de Revisión serán personas laicas que no estén empleadas por la Diócesis, pero al menos un miembro debe ser un sacerdote que sea un pastor respetado y experimentado de la Diócesis, y al menos un miembro debe tener experiencia particular en el tratamiento del abuso sexual de menores. Otros miembros pueden incluir profesionales con experiencia en educación, derecho (canónico y civil), medicina, psicología y otros campos. Los miembros serán nombrados por un período de cinco años, que puede renovarse. Es deseable, pero no obligatorio, que el Promotor de Justicia participe en las reuniones de la Junta de Revisión Diocesana.
3. Todas las deliberaciones de la Junta de Revisión Diocesana serán estrictamente confidenciales, y no se tomarán ni mantendrán minutas detalladas. Las notas resumidas que indiquen el propósito de la reunión, las personas que asistieron, las decisiones tomadas y los próximos pasos serán registrados y retenidos en la oficina del Vicario General. Todos los documentos entregados a la Junta de Revisión Diocesana serán recolectados al final de cada reunión y devueltos al Vicario General.

ACUSE DE RECIBO

Por la presente, reconozco que recibí una copia de la Política de la Diócesis Católica de Arlington sobre la Protección de Niños / Jóvenes y la Prevención de la Conducta Sexual y / o Abuso Infantil y acepto conducirme de acuerdo con dicha Política.

Marque uno o ambos, si corresponde:

() Soy voluntario trabajando con niños o busco ser voluntario trabajando con niños.

() Soy empleado(a) o busco empleo.

Indique la ORGANIZACIÓN PARROQUIAL, ESCOLAR O DIOCESANA para la cual usted es:

Un (a) voluntario (a) / buscando ser voluntario (a): _____

Un (a) empleado(a) / buscando empleo: _____

Apellido, Primer Nombre, Segundo Nombre: _____

N° de Seguro Social.: _____ - _____ - _____

Firma

Fecha

Si usted es un sacerdote o diácono católico, indique lo siguiente:

Mes Día Año País de nacimiento (origen)

Fecha de nacimiento: _____

Ordenación: _____

Si es miembro de una orden religiosa, las iniciales de la orden: _____

Nombre religioso si corresponde: _____